

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de octubre del 2022, a las 09:39 p. m., entendiéndose por recibido el día 24 de octubre de 2022, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3294
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00786-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA MARÍA MONTOYA BENJUMEA
DEMANDADA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C.
DECISIÓN	Incorpora

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los correos electrónicos informados al momento de programar la audiencia en la plataforma de Microsof Teams fijada para el día 13 de febrero de 2023 a las 9:00 a. m.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfd147b6e543627e6ae8eeb40399c1f38e86dd0eb73665b54fe536e723a266e**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que, en el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, el demandado SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y en escrito separado llamamiento en garantía, memoriales que fueron presentados el día miércoles, 19 de octubre de 2022 a las 13:08 horas en el correo institucional del Juzgado.

Asimismo, le informo señor Juez, que mediante memorial presentado el día jueves, 20 de octubre de 2022 a las 9:27 horas, el apoderado judicial de la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A presento solicitud de aclaración.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3341
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00857 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
Demandados	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S SEGUROS BOLIVAR S.A
Decisión	Incorpora contestación demanda y ordena corrección auto.

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, y habiéndose dado contestación a la demanda por la demandada SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S formulando excepciones de mérito y en escrito separado llamamiento en garantía, es por lo cual el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXCEPCIONES, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado del llamamiento en garantía.

De otra parte, se reconoce personería al abogado ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.317.812 y portador de la tarjeta de abogado No. 149.777 del C. S. de la J, para representar los intereses de la demandada SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S, en virtud del poder conferido.

Por otro lado, mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada SEGUROS BOLIVAR S.A, solicita la aclaración del auto proferido el 18 de octubre de 2022, con el fin de indicar de manera correcta el nombre del demandado que presentó contestación de la demanda el día 12 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras al señalar que la contestación de la demanda allegada el día 12 de octubre de 2022 fue presentada por el SISETMA ALIMENTADOR ORENAL S.A.S y no por SEGUROS BOLIVAR S.A, razón por la cual haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena corregir el auto proferido el 18 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que se incorpora la contestación demandada presentada por SEGUROS BOLIVAR S.A y no como se dijo. Asimismo, que se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALDO para representar los intereses de dicha demandada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2022 a las
8 a.m

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a40a9c5af8375e8b25d87d620d77e1690809c16865c6eaf13570ee222bbe3f**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de octubre del 2022, a las 3:59 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3292
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00082-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8d44cd1c72332a9d25cb46cf40328c99669eab254c52905debba058efe370d**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de octubre del 2022, a las 11:32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3295
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00486-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JAROL FELIPE GARCÍA VALENCIA
ACREEDORES	BANCO DE BOGOTÁ FINESA S. A. CLARO EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EL LIBERTADOR COOPERATIVA JHON F. KENNEDY ÁLVBARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO ZINOBE
DECISIÓN	Tiene aceptado cargo liquidador

En atención al memorial presentado el 24 de octubre de 2022 por el Dr. Carlos Mario Posada Escobar, téngase por aceptado el cargo de LIQUIADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 18 de octubre de 2022, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo 01 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m. y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535836ea851cfc8f9e21201f80a70f5da6a44377f602ceb85d1dfd5287208**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 21 de octubre de 2022 a las 14:11 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2516
Radicado	05001 40 03 009 2022 01057 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ANÍBAL DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado	ISABEL RAMIREZ VIUDA DE RESTREPO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por el señor ANÍBAL DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ en contra de la señora ISABEL RAMIREZ VIUDA DE RESTREPO, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de describir el bien inmueble de mayor extensión de manera detallada, por sus características, dependencias, linderos y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C. G del P.)
- b) De los hechos narrados en la demanda se indica que el bien inmueble objeto de usucapión consta de tres (3) pisos, al respecto deberá la parte demandante aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si cada uno de los pisos tiene puertas de ingreso y nomenclaturas independientes; o si por el contrario es un solo inmueble con una puerta de entrada.

- c) En caso de ser tres (3) unidades independientes deberá indicar de manera clara la dirección o nomenclatura en caso de tener, de cada uno de estos. Así mismo, deberá indicar los linderos específicos de cada uno y allegar prueba que los acredite.
- d) Se observa del estudio del certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N - 93633 que existen otros titulares de derecho de dominio en virtud de las ventas parciales, así las cosas, deberá la parte actora integrar el contradictorio en debida forma, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.
- e) En atención a la suma de posesiones indicada por la parte demandante en los hechos de la demanda, deberá indicar las fechas exactas, día, mes y año, y el tiempo en que sus antecesores ejercieron la posesión del bien objeto de pertenencia con ánimo de señores y dueños.
- f) Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo el demandante ANÍBAL DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señor y dueño.
- g) Deberá la parte actora allegar al presente proceso, certificación especial de pertenencia actualizada emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapir ubicado en la Carrera 46A No. 107-83 Número Predial Nacional No. 05001010120600020037000000000, CBML 02060020037 y Código Predial No. 900051190 en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, como también si dicho inmueble hace parte de un lote de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N - 93633, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P, toda vez que el aportado corresponde al 05 de octubre de 2021 y guarda silencio respecto al lote de mayor extensión.
- h) Deberá excluir la pretensión segunda, toda vez que dicha pretensión corresponde a un proceso divisorio material, la cual no es

acumulable con una pretensión de declaración de pertenencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, haciéndose énfasis en que el demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (artículo 88 del C.G.P)

- i) Aclarar la demanda en el sentido de indicar si la demandada ISABEL RAMIREZ VIUDA DE RESTREPO se encuentra fallecida, por cuanto en el acápite denominado petición especial, se indica que se desconoce la ubicación de los herederos determinados e indeterminados de esta.
- j) Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a0d9321baf2aac226b3c3ea7245ea7d805dc00ab8730d17cb0e0325d52e00**

Documento generado en 25/10/2022 07:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de octubre del 2022, a las 4:04 y 4:57 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3293
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00665-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	KEVIN DOUGLAS SERNA (HEREDERO DE OMAIRA BEDOYA ARBOLEDA OSCAR DE JESÚS GARCÍA URREA SANDRA OSPINA VANEGAS ALBERT HERNÁNDEZ TABARES ELSON OSPINA VANEGAS
DEMANDADA	NELSON DE JESÚS CARDONA GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado NELSON DE JESÚS CARDONA CARDONA GÓMEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 18 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7743b38490d2daf33428f9df96426fd20f26ef04d66a90eeb0540cfe3f0bc**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3297
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.)
Demandado	SHIRLE ALEJANDRA BARRERA HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01061-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada y a la NUEVA EPS S.A., para que informe los datos de ubicación de la demandada, así como la información de su empleador; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e28612d8e713616d9af4710d7c6cacec1bf4dd849b091d2e7090a3d9c9d7e5**

Documento generado en 25/10/2022 07:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	345
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01227-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H.
Demandados	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Decisión	Declara no probada las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H., representada legalmente por la sociedad ACEIS S.A.; persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fueron vinculados en esta condición la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado fidecomiso lote S48 Tower), representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZALES, persona jurídica domiciliada en Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que el demandado sea obligados al pago de los siguientes conceptos por cuotas de administración causadas en relación con los inmuebles ubicados en la Calle 49 Sur Carrera 45 A-300 del Centro Empresarial S-48 Tower P.H., de la siguiente manera:

- Local Comercial 102; solicita el reconocimiento de las cuotas de administración causadas entre los meses de mayo de 2021 al mes de octubre del mismo año.
- Local Comercial 43 A 301; reclama el pago de las cuotas de administración ocasionadas entre los meses de mayo de 2021 a octubre del mismo año.
- Local Comercial 48 C Sur 02; peticiona la cancelación de las cuotas de administración generadas entre los meses noviembre de 2020 a octubre de 2021.
- Local Comercial 48 C Sur 04; requiere el pago de las cuotas de administración ocasionadas entre los meses de mayo de 2021 a octubre del mismo año.
- Local Comercial 48 C Sur 06; pretende el pago de las cuotas de administración ocasionadas entre los meses de mayo de 2021 a octubre del mismo año.
- Local Comercial 48 C Sur 08; procura el pago de las cuotas de administración ocasionadas entre los meses de noviembre de 2020 a octubre de 2021.
- Local Comercial 48 C Sur 10, exige el pago de las cuotas de administración ocasionadas entre los meses de noviembre de 2020 a octubre de 2021.
- Local Comercial 48 C Sur 12, solicita el pago de las cuotas de administración ocasionadas entre los meses de mayo de 2021 a octubre de 2021.
- Parqueadero número 15; reclama el pago de las cuotas de administración ocasionadas entre los meses de mayo de 2021 a octubre de 2021.
- Parqueadero número 16; peticiona el pago de las cuotas de administración ocasionadas entre los meses de diciembre de 2020 a octubre de 2021.
- Parqueadero número 17; requiere el pago de las cuotas de administración ocasionadas entre los meses de mayo de 2021 a octubre del mismo año.
- Parqueadero número 18; pretende el pago de las cuotas de administración ocasionadas entre los meses de mayo de 2021 a octubre del mismo año.
- Parqueadero número 19; procura el pago de las cuotas de administración ocasionadas entre los meses de diciembre de 2020 a octubre de 2021.

- Parqueadero número 20; exige el pago de las cuotas de administración ocasionadas entre los meses de diciembre de 2020 a octubre de 2021.
- Parqueadero número 21; solicita el pago de las cuotas de administración ocasionadas entre los meses de mayo de 2021 a octubre de 2021.

En el mismo sentido que se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia.

De igual forma, peticiona se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso los siguientes sucesos:

- El reglamento de propiedad horizontal del CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H., se constituyó mediante escritura pública número 13.047, del 16 de septiembre de 2016 de la Notaria 15 del Circulo Notarial de Medellín.
- Dentro del presente reglamento, se incluyó como bienes de dominio privado los locales comerciales 102, 43A-301, 48CSUR-02, 48CSUR-04, 48CSUR-06, 48CSUR-08, 48CSUR-10, 48CSUR-12 y los parqueaderos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la referida copropiedad.
- Dicho reglamento se encuentra inscrito al interior de cada matrícula inmobiliaria, como señal de aprobación y acatamiento de dichas disposiciones.
- Al interior de referido reglamento, se consagró en su articulado las obligaciones de los copropietarios, estableciendo entre otras, la contribución a los gastos necesarios para la administración, el funcionamiento, conservación, reparación y/o reposición de los

bienes comunes y al pago de las primas de seguros, de acuerdo con los coeficientes de copropiedad establecidos al interior del reglamento. Es de iterar, que ningún copropietario puede abstenerse o disculparse en el pago de dichas obligaciones, pues las mismas son inexorables para todos los codueños.

- La Copropiedad estableció al interior de su reglamento de propiedad, el interés moratorio a la tasa fijada para el pago de intereses bancarios corrientes de préstamo a corto plazo fijado por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 - Indica que la Sociedad Fiduciaria S.A., actuando única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso lote S48 Tower, identificado con el Nit. 805.012.921-0, es propietaria de los inmuebles mencionados al interior de la de copropiedad CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H., tal y como se constata en los folios de matrícula allegados con la demanda.
 - Señala, que al momento de la presentación de esta acción, la sociedad demandada adeuda a la copropiedad por concepto de cuotas de administración ordinarias; la suma de setenta y seis millones novecientos treinta dos mil quinientos noventa y un peso M/L (\$76.932.591,00), más lo respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal, en razón a los inmuebles referidos en apartes anteriores.
 - Con base en lo anterior, refiere estar en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal y como lo demuestra el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Arts. 1602, 1605, 1608, y siguientes del Código Civil, la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el día 11 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de CENTRO EMPRESARIAL S-48TOWER P.H. y en contra de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en la forma reclamada en la demanda.
- Por auto del 23 de mayo de 2022, se procedió a adicionar el mandamiento de pago, en el sentido de indicar la calidad en la cual actúa la pasiva, siendo correcto la denominación de la ejecutada como ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S-48 TOWER).
- La demanda, se notificó de manera personal el pasado 14 de julio de 2022, de conformidad con lo reglado al interior del artículo 291 del Código General del Proceso (Documento 13, del Cuaderno Principal del Expediente Digital). Ahora bien, y de acuerdo a lo relatado por la pasiva en su escrito del pasado 18 de Julio de 2022, en el cual relata que fue enterada de la existencia del proceso mediante la modalidad de aviso el pasado 8 de julio hogaño, debiendo este Estrado dar aplicación a la primera notificación que se efectuó, es decir, la realizada bajo la modalidad de aviso, teniendo el pasivo el término de 3 días para retirar los anexos de la demanda (Cfr. artículo 91 del Código General del Proceso) y una vez cumplido, empezar a descorrer el interregno de traslado, vencándose el pasado 2 de agosto de los corrientes.
- Dentro del término de ejecutoria (Cfr. artículo 302 del Código General del Proceso), la ejecutada allega recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, siendo resuelto de manera desfavorable al día 3 de agosto de 2022 (Véase, documento 29 del Cuaderno Principal del Expediente Digital).
- Una vez reanudado el termino de traslado, la parte accionada allega repuesta a la demanda, elevando las siguientes medios excepciones de mérito (Cfr. Documento 30 del Cuaderno Principal del Expediente Digital):

- “El Fideicomiso lote S48 Tower, identificado con el Nit 805.012.921.0 cuya vocera es acción sociedad fiduciaria S.A. no es el obligado a cancelar las cuotas de administración”: Refiere la pasiva, que mediante documento privado del 23 de abril de 2013, se constituyó contrato de fiducia mercantil por medio del cual se conformó el fideicomiso, cuyo objeto principal es que la fiduciaria, en calidad de vocera del Fideicomiso, adquiera la titularidad jurídica de los bienes inmuebles que sean transferidos a título de fiducia mercantil al patrimonio autónomo.

Acorde a la convención aludida, en especial lo enunciado al interior de su cláusula octava, si bien la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. ostenta la titularidad jurídica de las unidades inmobiliarias objeto de las cuotas reclamadas, dicha titularidad se da como consecuencia de la voluntad de las partes que suscribieron el contrato de fiducia para el cumplimiento de su finalidad, no siendo imputable cancelar a la pasiva dichas prestaciones, por cuanto el legitimado para resistir tales obligaciones es la sociedad S48 Tower S.A.S. en calidad de Fideicomitente.

En el mismo sentido y acorde a lo reglado al interior del artículo 69 de la Ley 675 de 2001, la Sociedad S48 Tower S.A.S. tiene participación en el pago de dichas expensas, pues es quien actualmente quien ostenta la tenencia de los bienes referidos.

- *Solidaridad del tenedor material (sic) los bienes inmuebles denominados locales comerciales 102, 43A-301, 48C-Sur02, 48C-Sur04, 48C-Sur06, 48C-Sur08, 48C-Sur10, 48C-Sur12 y los parqueaderos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21*”: Teniendo en cuenta que las cuotas de administración presuntamente adeudadas y objeto de cobro al interior de la presente acción ejecutiva, datan desde el año 2020, es imperante establecer que para esa fecha la custodia y tenencia material de los inmuebles se encontraban en cabeza del fideicomitente, sociedad S48 Tower S.A.S., de conformidad con lo establecido en el contrato de fiducia referido.

Con base en lo anterior, refiere el opositor que existe obligación por parte de la sociedad S48 Tower S.A.S. de cancelar dichas

prestaciones, tal y como lo indica el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, no estando a cargo de la hoy demandada.

- *Inexistencia de notificación del cobro:* Indica la pasiva, no haber sido requerida para el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias de administración causadas en razón a los inmuebles enunciados. Si bien es cierto que el Fideicomiso no es una persona natural ni jurídica, también lo es que los presuntos títulos deben causarse a cargo del patrimonio autónomo como sujeto pasivo de la obligación.

Sostiene, que la sociedad ejecutada actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, tal y como lo refiere el numeral 4° del artículo 1234 del Código de Comercio.

En consecuencia y en razón a la responsabilidad que ostenta la sociedad fiduciaria, debió el ente executor notificar el cobro de las respectivas cuotas de administración a cargo del patrimonio autónomo hecho que no se produjo y que solo se notifica con la presente demanda.

Así las cosas, era responsabilidad de la sociedad S48-TOWER S.A.S. responder del pago de las cuotas de administración de las unidades inmobiliarias resultantes del proyecto hasta el momento de su enajenación en favor de los adquirentes, por tal razón el FIDEICOMISO, no tuvo conocimiento siquiera de la mora en el pago de las cuotas de administración y en tal sentido, no puede aplicarse un cobro de intereses moratorios por el cobro hecho a una persona completamente distinta a la vocera del patrimonio autónomo.

- *Exclusión contractual del fideicomiso del pago de impuestos y gastos relacionados con los inmuebles pertenecientes al mismo:* Señala, que si bien el Fideicomiso figura como titular inscrito de los bienes inmuebles, no es menos cierto que conforme a lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el patrimonio autónomo, corresponde al fideicomitente, en este caso, la sociedad S 48Tower S.A.S.

asumir todos los gastos e impuestos que recaigan sobre los inmuebles afectados con dicho patrimonio.

En el mismo sentir y en razón al numeral octavo del contrato de fiducia, se evidencia que la fiduciaria procedió con la entrega a título de comodato al fideicomitente beneficiario, en quien recae la responsabilidad de efectuar los pagos por concepto de cuotas de administración las cuales son perseguidas al interior del presente asunto.

- La innominada: Sostiene su argumento en razón a lo aducido en el Art. 282 del C.G.P., debiendo el juez de oficio reconocer cualquier excepción que se halle probada al interior del plenario en favor del pasivo.
- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por auto del veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2.022), quien dentro del término legal guardó silencio. (Documentos No. 31 del Cuaderno Principal del Expediente Digital).
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Estados de cuenta de los locales comerciales 102, 43A-301, 48C-Sur02, 48C-Sur04, 48C-Sur06, 48C-Sur08, 48C-Sur10, 48C-Sur12 y los parqueaderos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Centro Empresarial S-48 Tower P.H., a nombre de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., actuando única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote S48- Tower.
- Certificado expedido por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Envigado sobre la inscripción de la personería jurídica de propiedades horizontales, donde consta la inscripción del Centro Empresarial S-48 Tower P.H.
- Matriculas inmobiliarias Nos: 001-1258412, 001-1258424, 001-1258425, 001-1258426, 001-1258427, 001-1258428, 001-1258429, 001-1258430, 001-1258080, 001-1258081, 001-1258082, 001-1258083, 001-1258084, 001-1258085 y 001-1258086, correspondientes a los inmuebles cuya administración se demanda.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACEIS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Parte Demandada:

- Copia del Contrato de Fiducia constitutivo del Fideicomiso Lote S48 Tower.
 - Copia de la Cesión de posición contractual por la cual la sociedad S48-Tower ostenta la calidad de fideicomitente en el Fideicomiso.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o

determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En razón al título ejecutivo allegado con la demanda, es plausible constatar que se pretende el cobro coactivo de varias cuotas de administración causadas por diferentes bienes inmuebles que se hallan al interior de la copropiedad denominada "*Centro Empresarial S-48 Tower P.H.*", la cual a la luz del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo, requiriendo para su ejecución en forma única que se aporte el respectivo certificado expedido por el Administrador de la copropiedad, sin necesidad de algún requisito adicional, tal y como se presente al interior del plenario por el extremo activo, en el cual se identifica de manera clara y precisa el propietario del inmueble sobre el cual se genera el cobro de la prestación, acreditando tal titularidad con el respectivo certificado de libertad del bien y los montos exigidos por la administración para la conservación y cuidado de la copropiedad.

Es de iterar, que de conformidad con el Art. 29 de la Ley en comento, es obligación de los propietarios a contribuir con el pago de las expensas comunes necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de la copropiedad, siendo llamado a responder por estas prestaciones no solamente quien ostente el derecho real de dominio, sino además la persona que lo esté ocupando bajo cualquier modalidad de tenencia, pues la Ley busca en todo momento la protección de la copropiedad, existiendo entre sus copropietarios y ocupantes obligaciones recíprocas por estar en presencia de una comunidad especial.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su

condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la demandada, como defensa y con la que pretende enervar la acción propuesta, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada *“El Fideicomiso lote S48 Tower, identificado con el Nit 805.012.921.0 cuya vocera es acción sociedad fiduciaria S.A. no es el obligado a cancelar las cuotas de administración”*, sea lo primero anotar que de conformidad con los certificados de libertad adosados por el Activo en razón a los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos: Nos: 001-1258412, 001-1258424, 001-1258425, 001-1258426, 001-1258427, 001-1258428, 001-1258429, 001-1258430, 001-1258080, 001-1258081, 001-1258082, 001-1258083, 001-1258084, 001-1258085 y 001-1258086, se certifica que la titularidad de dichos inmueble recae en cabeza de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado fideicomiso lote S48 Tower), siendo esta la llamada a responder por las obligaciones causadas por concepto de cuotas administración, tal y como lo refiere el artículo. 29 de la Ley 675 de 2001, en consonancia con el artículo 669 del Código Civil, pues con dichos emolumentos se busca garantizar la seguridad y convivencia pacífica de los inmuebles que se hallan sometido al reglamento de copropiedad, en desarrollo de las obligaciones denominadas como *propter rem*, no pudiendo eximirse de las mismas el propietario del bien, bajo el argumento de estar actuando en forma única como un administrador, pues de conformidad con el numeral 4° del artículo 1234 del Código de Comercio, en consonancia con el artículo 200 *ibidem* en razón a las obligaciones del administrador, evitando con su actuar cualquier desmedro o deterioro al interior de los bienes dados en fiducia, entre los cuales se halla el pago de las expensas comunes.

Ahora bien, acorde al señalamiento en el entendido de estar llamado a responder de manera solidaria la Sociedad S48 Tower S.A.S., tiene este Judicatura para indicar, que acorde a lo reglado al interior del Art. 29 de la

Ley 675 de 2001 es el propietario el llamado a responder por dichas acreencias. Empero y acorde a la norma transcrita existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado, la obligación solidaria se halla definida al interior del Art. 1568 del Código Civil, implicando la posibilidad para el acreedor (la persona jurídica representada por el administrador) de cobrar la totalidad de la obligación a cada deudor solidario o a todos.

La solidaridad por expensas comunes necesarias, implica que quien resulte obligado al pago y efectivamente lo hiciera, puede repetir contra los otros obligados, en proporción a la obligación cubierta en exceso.

Con base en lo anterior y de cara a la excepción propuesta, es claro para este Estrado Judicial que el medio exceptivo esta llamada al fracaso, por cuanto se trata de obligaciones que por disposición legal se encuentran a su cargo, por ser el propietario inscrito de los bienes sobre los cuales se causó las diversas cuotas de administración, no siendo imperante para la ejecución de los mismos la intervención del tenedor del inmueble, por cuanto al estar en presencia de obligaciones solidarias, orbita en hombros del activo la potestad de exigir a uno o a todos los obligados el cumplimiento de la prestación.

Con oportunidad a las excepciones denominada *“Solidaridad del tenedor material (sic) los bienes inmuebles denominados locales comerciales 102, 43A-301, 48C-Sur02, 48C-Sur04, 48C-Sur06, 48C-Sur08, 48C-Sur10, 48C-Sur12 y los parqueaderos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21”*, se hace imperante indicar que el concepto de solidaridad es una modalidad de las obligaciones de sujetos plurales en las que la prestación única, aún siendo sobre objeto divisible, puede ser exigida totalmente por cada uno de los acreedores o cada uno de los deudores.

Cuando existen por pasiva varios deudores y cada uno de ellos está obligado a pagar la totalidad de la deuda, una vez efectuado el pago por alguno de los deudores, quedan liberados los demás. Como lo señala el Doctrinante Pothier, *“si bien la obligación es una sola en cuanto al objeto, está compuesta de tantos lazos cuantas son las personas diferentes que la han contraído”*, lo que quiere decir que en esta modalidad la obligación se multiplica frente al acreedor, como si cada uno de los codeudores tuviera una deuda para con él por el monto total.

Ahora bien y respecto a los efectos de los codeudores solidarios, de conformidad con lo reglado al interior del artículo 1572 del Código Civil, es el acreedor quien opta por escoger a quien demanda, es decir, si solo a uno o a todos, por el saldo insoluto de la deuda, la cual una vez sea cubierta por alguno de los deudores solidarios, el deudor que pago queda subrogado en la acción del acreedor, tal y como lo refiere el artículo 1579 *ibidem*, debiéndose seguir las reglas de las obligaciones conjuntas, es decir cada deudor estará obligado a su parte.

Bajo este entender, no es de recibo la excepción propuesta toda vez que, al no estar en presencia de un proceso declarativo, no es viable la exigencia de un litisconsorcio necesario, más aún cuando dichas obligaciones se hallan bajo la modalidad de solidaridad, pudiendo el acreedor exigir su cumplimiento a cualquiera de los deudores.

En consecuencia, se denegará la excepción propuesta por carencia de los elementos facticos para su declaración.

Por otra parte, y acorde a la excepción denominada "*Inexistencia de notificación del cobro*", se advierte al pasivo que este tipo de excepciones no es procedente en materia de títulos ejecutivos y menos aun cuando nos encontramos en presencia de un reglamento de propiedad horizontal, el cual en su cuerpo establece de manera clara y precisa la forma y el periodo para el pago de las cuotas de administración, no siendo necesario la reconvención aludida, por cuanto al vencerse el plazo enunciado en el respectivo reglamento, se constituiría en mora el deudor al día siguiente de la exigibilidad de la prestación, tal y como lo prescribe el numeral 1° del Art. 1608 del Código Civil.

Así pues, se puede colegir que los intereses moratorios se configuran con el hecho del vencimiento del plazo estipulado para el pago y operan de pleno derecho, incluso cuando las partes no lo han estipulado; no siendo necesario en este caso ningún tipo de constitución en mora para la exigibilidad de la obligación objeto de recaudo.

Respecto a los intereses moratorios, se debe recordar que estos tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, pues representan la indemnización de perjuicios por la mora ocasionada, la presuponen, y son reconocidos por ministerio de la ley, sin ser menester pacto alguno, ni probanza del daño presumido (art. 1617 c.c.), son exigibles con la obligación principal y se deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor

mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador. Razón por la cual sería desatinado afirmar que el demandante no tiene derecho al cobro de estas sumas dinerarias, cuando es la misma ley quién a título de sanción las reconoce, siempre y cuando estemos frente a un caso fehaciente de incumplimiento a la obligación como ocurre en el caso de marras.

Ahora, sólo si en gracia de discusión se aceptara que en el presente caso debía realizarse el requerimiento para la constitución en mora, dicho argumento tampoco enervaría las pretensiones de la demanda si se tiene en cuenta que la misma no constituye un requisito para el cobro, pues la ley suple este deber, en el inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso que señala: *“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes (...)”*.

Bajo las explicaciones dadas en apartes anteriores, no se accederá al medio exceptivo elevado, por carecer de argumentos de forma y de fondo tendientes a enervar las pretensiones perseguidas.

En razón al medio exceptivo denominado *“Exclusión contractual del fideicomiso del pago de impuestos y gastos relacionados con los inmuebles pertenecientes al mismo”*, tiene este Estrado para indicar que de conformidad con lo reglado al interior del artículo 3° de la Ley 675 de 2003, al definir el concepto de reglamento de propiedad horizontal, hace alusión al concepto de ley imperativa la cual ha sido entendida por la doctrina como aquellas *“(...) disposiciones que prevalecen sobre cualquier acuerdo de la voluntad de las personas sujetas a ellas, debiendo cumplirse aun cuando ambas partes crean preferible otra regulación de sus relaciones jurídicas. En algunos casos asumen la forma de mandatos y en otros de prohibiciones, pero en cualquier caso los particulares no pueden dejarlas sin efecto (...) Si la norma se ha establecido en atención a intereses sociales, públicos, colectivos, debe considerarse imperativa, si por el contrario, solo se ha tenido en cuenta los intereses de las partes, si únicamente se ha querido reglar relaciones particulares, la ley es supletoria (...)”*¹, no pudiendo las partes mediante acuerdos privadas desconocer o modificar lo contenido al interior de la Ley 675 de 2001, como lo pretende hacer valer el demandado, transfiriendo en cabeza de un tercero el pago de las acreencias por concepto de cuotas de administración a favor de disculpar su pago, desconociendo lo contenido al

¹ Escobar, Clara Inés. De la propiedad Horizontal y las unidades inmobiliarias cerradas. Editorial Temis. Pag. 62.

Interior del artículo 29 y 48 de la disposición en cita, no siendo de recibo tal afirmación.

Se itera, la imposibilidad mediante acuerdos privados alterar o desconocer lo contenido al interior de las disposiciones de orden público, como se presenta demostrar en el presente asunto, pues si bien la fiducia en calidad de administradora y el beneficiario, refieren la forma de cancelar cualquier prestación que genere el bien, cierto es también, que dichos acuerdos solo rigen para las partes, más no pueden ser impuestos respecto a terceros, máxime cuando el referido cobro ejecutivo se encuentra supeditado a lo esgrimido al interior de la Ley 675 de 2001, la cual como se indicó en apartes anteriores es de orden público y de obligatorio cumplimiento, no siendo de acogida lo excepcionado por el pasivo, debiendo ser despachada de manera desfavorable.

Con oportunidad a las excepciones denominadas "*La innominada*" tiene para indicar este Estrado Judicial que no existen en el plenario pruebas que respalden las censuras erigidas, estando en sus hombros tal carga probatoria al referir al interior del Art. 164 del C.G.P. el deber de demostrar los hechos en los cuales se consolidan las excepciones aducidas, hallando al interior del dossier una huerfanidad en el medio exceptivo propuesto.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H. y en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado fidecomiso lote S48 Tower), procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H.** y en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado fidecomiso lote S48 Tower)**, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiunos (2021) (Documento No. 06 del cuaderno principal expediente digital).

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que postreramente se llegaren a embargar, previo avalúo. Art. 440 y 448 del C.G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.154.608,00 (art. 5 #4 literal B del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 24 de octubre de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c18c03892623220eace6d8757084d74927fcb4806e7e78027f11a38b4f42d32**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos veintidós (2022)

Interlocutorio	2513
Radicado	05001 40 03 009 2022 00857 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
Demandados	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S SEGUROS BOLIVAR S.A
Decisión	Auto admite llamamiento en garantía

Considerando la petición de llamamiento en garantía presentada por SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S, y siendo que la misma reúne las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que le fórmula la demandada SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S a la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A, con domicilio en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad llamada en garantía, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto por **ESTADOS** al llamado en garantía compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A, por cuanto la llamada en garantía es parte dentro del presente proceso y se encuentra notificada de la demanda por conducta concluyente desde el pasado 19 de septiembre de 2022 (Documento No. 15 del expediente digital). Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 66 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011afdb6f532ae07c4e77c04e5e6e5ef848098e8ff9f6de5b6053163258fadd3**

Documento generado en 25/10/2022 08:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de octubre de 2022 a las 10:41 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2498
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.)
Demandado	SHIRLE ALEJANDRA BARRERA HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01061-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de SHIRLE ALEJANDRA BARRERA HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 28 de mayo de 2022 al 27 de junio de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 28 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 28 de junio de 2022 al 27 de julio de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 28 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 28 de julio de 2022 al 27 de agosto de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 28 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 28 de agosto de 2022 al 27 de septiembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 28 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con C.C. 19.157.842 y T.P. 33.557 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36133e66f6643d7c1bf6d78c3f10b8410cb7989ddc5622ad98f1d30f55ed305e**

Documento generado en 25/10/2022 07:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de octubre de 2022 a las 15:14 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de octubre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	2494
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S.A.)
DEMANDADO	MARTA ISABEL PALACIO MEJÍA BLANCA OFELIA LÓPEZ DE ESCOBAR
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01059-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 2618 del 17 de diciembre de 2007 ante la Notaria 2ª de Itagüí-Antioquia (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S.A.) en contra de MARTA ISABEL PALACIO MEJÍA y BLANCA OFELIA LÓPEZ DE ESCOBAR, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 2618 del 17 de diciembre de 2007 ante la Notaria 2ª de Itagüí-Antioquia (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO UNIDADES CON NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO DIEZMILESIMAS DE

UNIDADES DE VALOR REAL (78.305.9124) UVR, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$24.863.960,00)**, liquidado con el valor de la UVR del día 12 de octubre de 2022, más **TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA UNIDADES CON TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (\$3.280.3991) UVR**, equivalente en pesos a la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$1.041.603,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 10.50% E.A. correspondiente a 05 cuotas dejadas de cancelar desde el 06 de mayo hasta el 06 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 1651320228963, más los intereses moratorios liquidados causados desde el 21 de octubre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa del 10.50% E.A., dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble de propiedad de las demandadas MARTA ISABEL PALACIO MEJÍA y BLANCA OFELIA LÓPEZ DE ESCOBAR, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-443247 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción

Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdcca864e7ee8672fbd73f53c01e89e18f22984eca02464cb1d0399df2e22bb**

Documento generado en 25/10/2022 07:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 21 de octubre de 2022 a las 14:14 horas. Se deja constancia que revidando el proceso por el nombre de las partes se pudo observar que dicho memorial presenta un error en el radiado al señalar el 2020-00216 siendo el correcto el 2022-00624. Igualmente, se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos. Medellín, 25 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2493
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HERACOL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00624-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, con facultad para desistir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERACOL S.A.S.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 Inciso 3° del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de

Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277ba0f94d3c24405a2236ca031917d996b38e8ed89a6e76a1841bedd73163fd**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de octubre de 2022 a las 18:17 horas.

Medellín, 25 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3295
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CORPORACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER
Demandados	SANDRA LUCÍA RESTREPO GUTIÉRREZ MARÍA ARGEMIRA GUTIÉRREZ SEGURO
Radicado	05001-40-03-009-1999-00977-00
Decisión	NO ACCEDE - REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la demandada MARÍA ARGEMIRA GUTIÉRREZ SEGURO, por medio del cual solicita la conversión de los títulos judiciales que fueron consignados en el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín y la entrega de los mismos a favor de su representada, conforme a la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia; el Juzgado no accederá a la misma por improcedente, pues conforme a la prueba aportada se puede observar que los depósitos judiciales consignados a ese Juzgado no corresponden al proceso que aquí se adelanta, pues los nombres de la partes (demandante y demandada) no tiene relación alguna; razón por la cual, en caso de insistir en la solicitud deberá aportar certificación expedida por el Juzgado 01 Civil Municipal en la cual se indique que los títulos informados por el Banco Agrario no corresponden a ningún proceso adelantado en ese Despacho con las partes relacionadas por dicha entidad financiera.

Igualmente, se requiere nuevamente a la memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección

Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; conforme y como se le exigió mediante auto proferido el día 03 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6af7324f8c692363d89beeeb65984bc0ec3624ccdce8a439c9af9ad196d099e**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2399
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00022-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	ANDERSON STEVEN LONDOÑO LONDOÑO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado ANDERSON STEVEN LONDOÑO LONDOÑO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c49173ba3a63c4bad4ef9b4fe94015d588391be4d38c1957b0d4b358582dc7**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 24 de octubre de 2022 a las 10:47 horas. Se deja constancia que la demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el día 21 de octubre de 2022.

Medellín, 25 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2497
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	EMILCE HERNÁNDEZ HERRERA
Demandado	CARLOS HERNANDO ECHEVERRI OSSA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00999-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...*”.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 26 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e373512be679c1f75df14d4ea3bdd9fdb98131135d5df46aa280dbad089c2a**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de octubre del 2022, a las 8:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2387
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00988-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA BARCELONA S. A. S.
DEMANDADA	EDGAR ANTONIO FERNÁNDEZ AGUDELO SARA MARIA CASTRO RENDÓN ALBA ROCÍO DE JESÚS RENDÓN BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ AGUDELO
DECISIÓN	Auto incorpora citación – autoriza aviso

Se incorpora memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual informa el cumplimiento del requisito exigido mediante providencia del 14 de octubre de 2022, allegando la constancia de recibido de las citaciones para notificación personal remitida a los demandados ALBA ROCÍO DE JESÚS RENDÓN y BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ AGUDELO, con resultado positivo y a los señores EDGAR ANTONIO FERNÁNDEZ AGUDELO y SARA MARIA CASTRO RENDÓN con resultado negativo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que las demandadas ALBA ROCÍO DE JESÚS RENDÓN y BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ AGUDELO, no acudan al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa2a6eb6ebfcf2ab809ac2d3bbc1390490d1b581136c94c0819b72ed99b63**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de octubre de 2022 a las 15:07 horas.

Medellín, 25 de octubre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3293
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00986-00
REFERENCIA	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES	MARINA AMPARO PULGARÍN JARAMILLO, MARGARITA ROSA PULGARÍN JARAMILLO, GLORIA EUGENIA PULGARÍN JARAMILLO, CARLOS ARTURO PULGARÍN JARAMILLO, HUGO ALFONSO PULGARÍN JARAMILLO y SILVIA ELENA PULGARÍN JARAMILLO
CAUSANTE	ALFONSO PULGARÍN CAÑAS
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a dicha petición por cuanto el proceso se encuentra terminado por rechazo de la demanda, mediante auto proferido el día 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2022
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48923eedf2bca6c613f79977807f5c419c6067f2919348c648aade170433b670**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 857.435.40
VALOR TOTAL		\$ 857.435.40

Medellín, 25 de octubre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00949 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3173

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e109d39c9bf7f284ad10a76f5dd9da3fc2c9e4d933752a637e9c830f16e80058**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de octubre del 2022, a las 2:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3296
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00930-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO VANEGAS VALENCIA
DEMANDADA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DAVID ARCILA FLÓREZ SANTIAGO HURTADO FLÓREZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados ASEGURADO SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, DAVID ARCILA FLÓREZ y SANTIAGO HURTADO FLÓREZ, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 19 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd9812b4a5a54f6e5d9ffd0c7d50ea38ee8e610488655cd6f08dea14d65eac5**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3291
Radicado	05001 40 03 009 2022 0972 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – RECLAMACIÓN SEGUROS (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	AMPARO ALARCÓN
Demandado	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”
Decisión	ACCEDE A CORRECCIÓN

Haciendo un control de legalidad de la providencia proferida el día veinte (20) de octubre de 2020, por medio del cual se incorpora la notificación personal enviado al demandado, se observa que se incurrió en error involuntario por cambio de palabras en el nombre del demandado al indicar **E. S. E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA CHIGORODÓ** siendo el correcto **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”**; razón por la cual esta Judicatura haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la citada providencia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de sustanciación No. 2375 proferido el día 20 de octubre del 2022, en el sentido de indicar que se incorpora la notificación personal enviada al demandado **BBVA SEGUROS DE VIDAS COLOMBIA S. A. “BBVA SEGUROS DE VIDAS “FEP”** y no como se indicó en la providencia que se corrige. En lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba47ad7247c9b164a8b1d85f052b9b29f4a3be7873aa8a16e7c48deef1dba82**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de octubre del 2022, a las 8:24 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2386
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00808-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
DEMANDADA	JOSÉ DAVID VILLADIEGO ARGUMEDO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JOSÉ DAVID VILLADIEGO ARGUMEDO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 20 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1cb2c929003bb766560b7a65113f3322a757e941169e207d6e3e28dc2077bc**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 21 de octubre del 2022, a las 2:35 p. m. Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3289
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00862 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE CRISTALERIA DE PELDAR "FEP"
DEMANDADO	JUAN CAMILO SEPÚLVEDA LONDOÑO
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitud de requerir a la EPS SURA para que se sirva informar los datos del empleador del demandado, toda vez que la respuesta incorporada al expediente carece de dicha información; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que la respuesta ofrecida el 04 de noviembre del 2021, es clara en determinar que el demandado es trabajador independiente y por esta razón no se indica el nombre del empleador.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd253a50e7f297025a76d0eb4b9f0f7346ea3bc55c9529b9b55d7a1ae52facc**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>